

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-14/2012

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 22
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-14/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 22 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, y





RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:









a. Jornada Electoral. El primero de julio del presente año se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras federales y locales.

b. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente se llevó a cabo la sesión del 22 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede en Iztapalapa, en el Distrito Federal, a efecto de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha sesión hubo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en algunas casillas del Distrito, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13571	Trece mil quinientos setenta y uno
	23352	Veintitrés mil trescientos cincuenta y dos
	51465	Cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco
	1472	Mil cuatrocientos setenta y dos

SUP-JIN-14/2012

	6341	Seis mil trescientos cuarenta y uno
	3379	Tres mil trescientos setenta y nueve
	2791	Dos mil setecientos noventa y uno
	10798	Diez mil setecientos noventa y ocho
	29313	Veintiocho mil trescientos trece
	5641	Cinco mil quinientos cuarenta y uno
	1177	Mil ciento setenta y uno
	665	Seiscientos ochenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	69	Sesenta y nueve
VOTOS NULOS	3293	Tres mil doscientos noventa y tres
VOTACIÓN TOTAL	153327	Ciento cincuenta y tres mil trescientos veintisiete

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13571	Trece mil quinientos setenta y uno
	28751	Veintiocho mil setecientos cincuenta y uno

SUP-JIN-14/2012

	64646	Sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis
	6871	Seis mil ochocientos setenta y uno
	19265	Diecinueve mil doscientos sesenta y cinco
	14070	Catorce mil setenta
	2791	Dos mil setecientos noventa y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	69	Sesenta y nueve
VOTOS NULOS	3293	Tres mil doscientos noventa y tres
Total	153327	Ciento cincuenta y tres mil trescientos veintisiete

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13571	Trece mil quinientos setenta y uno
	35622	Treinta y cinco mil seiscientos veintidós
	97981	Noventa y siete mil novecientos ochenta y uno
	2791	Dos mil setecientos noventa y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	69	Sesenta y nueve
VOTOS NULOS	3293	Tres mil doscientos noventa y tres

VOTACIÓN TOTAL	153327	Ciento cincuenta y tres mil trescientos veintisiete
----------------	--------	---

II. Juicio de inconformidad.

a. El nueve de julio del presente año, el representante de la Coalición Movimiento Progresista ante el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República. En dicha demanda hizo valer lo que a su criterio consideró una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en la denegación, por parte del Consejo Distrital responsable, de su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, durante el cómputo distrital, de las casillas que precisa en su demanda. Todo lo señalado se precisa en el siguiente cuadro:

b.

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD (sic)
1.	2560	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2.	2561	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
3.	2562	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
4.	2564	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5.	2564	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6.	2565	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
7.	2565	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
8.	2565	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
9.	2567	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10.	2567	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11.	2568	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-14/2012

			COFIPE
12.	2568	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13.	2569	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14.	2569	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15.	2570	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16.	2570	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17.	2570	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18.	2571	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19.	2571	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20.	2572	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21.	2572	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22.	2573	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23.	2573	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24.	2574	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25.	2574	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26.	2575	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27.	2576	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28.	2576	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29.	2577	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30.	2577	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31.	2579	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32.	2580	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33.	2581	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34.	2581	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35.	2582	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36.	2583	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37.	2584	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38.	2584	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39.	2586	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40.	2586	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-14/2012

			COFIPE
41.	2587	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42.	2587	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
43.	2587	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44.	2588	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45.	2588	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46.	2588	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
47.	2589	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48.	2589	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49.	2590	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50.	2590	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51.	2591	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52.	2591	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53.	2592	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54.	2593	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55.	2593	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56.	2594	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57.	2594	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58.	2595	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59.	2597	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60.	2597	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61.	2597	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62.	2598	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63.	2599	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64.	2600	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65.	2600	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66.	2601	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67.	2601	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68.	2602	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69.	2602	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-14/2012

			COFIPE
70.	2603	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71.	2604	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72.	2605	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73.	2605	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74.	2605	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75.	2606	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76.	2606	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77.	2607	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78.	2608	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79.	2608	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80.	2609	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81.	2610	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82.	2610	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83.	2611	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84.	2611	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85.	2611	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86.	2612	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87.	2612	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
88.	2612	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89.	2613	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90.	2613	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91.	2613	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92.	2614	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93.	2617	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94.	2619	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95.	2619	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96.	2620	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97.	2682	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98.	2682	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-14/2012

			COFIPE
99.	2683	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
100.	2684	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
101.	2684	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
102.	2685	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
103.	2685	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
104.	2685	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
105.	2686	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
106.	2686	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
107.	2687	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
108.	2687	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
109.	2688	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
110.	2688	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
111.	2689	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
112.	2689	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
113.	2691	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
114.	2691	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
115.	2692	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
116.	2692	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
117.	2692	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
118.	2693	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
119.	2693	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
120.	2693	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
121.	2694	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
122.	2694	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
123.	2695	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
124.	2695	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
125.	2696	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
126.	2696	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
127.	2697	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-14/2012

			COFIPE
128.	2697	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
129.	2698	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
130.	2698	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
131.	2699	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
132.	2700	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
133.	2700	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
134.	2701	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
135.	2701	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
136.	2702	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
137.	2702	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
138.	2703	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139.	2703	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
140.	2704	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
141.	2704	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
142.	2706	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
143.	2706	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
144.	2707	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
145.	2707	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
146.	2708	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
147.	2708	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
148.	2709	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
149.	2709	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
150.	2710	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
151.	2710	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
152.	2711	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
153.	2711	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
154.	2713	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
155.	2715	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
156.	2715	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-14/2012

			COFIPE
157.	2716	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
158.	2717	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
159.	2717	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
160.	2718	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
161.	2720	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
162.	2720	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
163.	2720	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
164.	2721	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165.	2721	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
166.	2721	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
167.	2722	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
168.	2722	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
169.	2777	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
170.	2778	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
171.	2779	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
172.	2779	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
173.	2779	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
174.	2780	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
175.	2780	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
176.	2781	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
177.	2781	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
178.	2781	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
179.	2783	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
180.	2783	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
181.	2785	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
182.	2785	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
183.	2786	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
184.	2786	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
185.	2786	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-14/2012

			COFIPE
186.	2786	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
187.	2787	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
188.	2787	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
189.	2787	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
190.	2788	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
191.	2788	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
192.	2788	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
193.	2789	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
194.	2789	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
195.	2790	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
196.	2790	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
197.	2790	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
198.	2791	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
199.	2791	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
200.	2792	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
201.	2792	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
202.	2793	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
203.	2793	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
204.	2794	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
205.	2794	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
206.	2795	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
207.	2795	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
208.	2797	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
209.	2797	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
210.	2797	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
211.	2798	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
212.	2798	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
213.	2798	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
214.	2799	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-14/2012

			COFIPE
215.	2800	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
216.	2800	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
217.	2801	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
218.	2802	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
219.	2803	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
220.	2804	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
221.	2805	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
222.	2805	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
223.	2806	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
224.	2806	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
225.	2807	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
226.	2809	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
227.	2809	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
228.	2809	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
229.	2810	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
230.	2811	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
231.	2811	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
232.	2812	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
233.	2812	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
234.	2814	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
235.	2815	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
236.	2815	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
237.	2816	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
238.	2816	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
239.	2817	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
240.	2819	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
241.	2819	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
242.	2820	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
243.	2820	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

SUP-JIN-14/2012

			COFIPE
244.	2821	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
245.	2821	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
246.	2821	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
247.	2822	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
248.	2822	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
249.	2822	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
250.	2823	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
251.	2864	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
252.	2864	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
253.	2864	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
254.	2864	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
255.	2864	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
256.	2964	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
257.	2964	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
258.	2965	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

c. Tercero Interesado. El doce de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado.

III. Trámite y sustanciación

a. Recepción. El trece de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior fue radicado el oficio CD22-DF/0837/2012, suscrito por la Vocal ejecutivo del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

Turno a la ponencia. El trece de julio del presente

- b.** año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JIN-14/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5369/12, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- c. Radicación.** El veintitrés de julio siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido, y radicó el juicio de inconformidad.
- d. Requerimientos.** Con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, el magistrado instructor acordó, entre otros aspectos, requerir diversa documentación al 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.
- e. Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Distrital.** El veinticinco de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, fue recibido el oficio CD22-DF/0863/2012, por el cual la Consejera Presidenta del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal remitió la documentación que le fue requerida por el magistrado instructor.

f. **Admisión.** El primero de agosto del año en curso, el magistrado instructor dictó acuerdo por el cual, entre otros aspectos, admitió a trámite la demanda.

g. **Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista. Los puntos resolutivos de dicha resolución son los siguientes:

[...]

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas precisadas en la parte final del Considerando Quinto de esta interlocutoria, correspondientes al 22 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, en los plazos y términos que se precisan en el mencionado considerando.

SEGUNDO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

[...]

h. **Nuevo escrutinio y cómputo practicado en sede jurisdiccional.** El ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo en las instalaciones de esta Sala Superior, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en treinta y seis casillas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria mencionada. El acta de la diligencia fue agregada a los autos, con sus anexos.

- i. **Incidente sobre calificación de votos reservados.** El quince de agosto se resolvió el incidente sobre calificación de los votos reservados durante el escrutinio y cómputo ordenado.
- j. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

SEGUNDO. *Procedencia*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

TERCERO. Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En el presente considerando se analizarán los efectos del incidente sobre la pretensión de la coalición Movimiento Progresista para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de treinta y seis casillas, por razones específicas, con el objeto de establecer si, como lo solicita la propia actora, debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 22 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con motivo de ciertas inconsistencias o errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de esta Sala Superior en el presente juicio de inconformidad, de tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró fundado en parte y, en consecuencia, se ordenó la realización de la diligencia de recuento en treinta y seis casillas en que lo solicitó la coalición actora.

Al respecto, en el Acta circunstanciada de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente SUP-JIN-14/2012, la cual inició a las nueve horas del ocho de agosto de dos mil doce y concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos (hora en la que concluyó el tercer grupo de trabajo designado por el Magistrado encargado de la diligencia) de la fecha de realización, bajo la dirección del magistrado Pedro Esteban Penagos López, integrante de esta Sala Superior, es posible apreciar que, por una parte, hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, que fueron objetados y reservados un total de doce votos correspondientes a cinco casillas.

Los votos reservados fueron calificados mediante diversa interlocutoria dictada el diecisiete de agosto del año en curso.

I. Principios y reglas constitucionales y legales aplicables

Es importante hacer las siguientes consideraciones acerca de los principios y reglas constitucionales y legales aplicables en el presente caso individual.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal

electoral son: La **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos en los términos que dispongan la propia Constitución y la ley. Por mandato de la propia Constitución, dicho sistema dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

El sistema de medios impugnativos en materia electoral, que comprende, entre otras garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, el juicio de inconformidad, está orientado por el derecho fundamental a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que incluye el acceso a la justicia pronta, completa, efectiva e imparcial y está regido por otros principios constitucionales que también debe observar este órgano jurisdiccional, como el de legalidad y el de definitividad.

En la invocada sentencia interlocutoria del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, resuelta en la sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, este órgano jurisdiccional electoral federal hizo una especificación o concreción del principio constitucional de certeza, en conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución y con arreglo a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán **válidas, definitivas e inatacables**. Esta es una consecuencia normativa prevista en la ley procesal electoral que, ante la actualización del hecho operativo, debe producir inexorablemente sus efectos y no puede, en modo alguno, soslayarse por esta jurisdicción constitucional.

Asimismo, como se razonó en la invocada sentencia interlocutoria, los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos y sólo en los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que, si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio

y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior.

En este sentido, si bien es clara la relevancia en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, del propio ordenamiento, cabe insistir en que no es el único principio constitucional aplicable al presente caso individual, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse se llegó a la conclusión razonada en la sentencia interlocutoria recaída en el juicio de inconformidad en que se actúa de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en treinta y seis casillas.

En efecto, esta Sala Superior debe atender y ponderar también en el presente caso los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad, imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como los de actuación judicial previa instancia de parte, la imparcialidad del tribunal, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, las formalidades esenciales del procedimiento y la congruencia externa de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas

del proceso electoral, mismos que también tienen fundamento constitucional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción II, en relación con el 14, 16 y 17 del propio ordenamiento, los cuales deben ser observados escrupulosamente por este órgano jurisdiccional a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia electoral de manera completa, efectiva e imparcial, y hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad, objetivo toral del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Como se adelantó, atendiendo al acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia judicial llevada a cabo el ocho de agosto del año en curso para realizar el nuevo escrutinio y cómputo o recuento de la votación recibida en las correspondientes treinta y seis casillas, dirigida en auxilio de esta Sala por el magistrado Pedro Esteban Penagos López y tomando en cuenta la calificación que de los votos reservados en esa diligencia hizo esta Sala Superior, se registran cambios en los resultados consignados en algunas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial derivado de los errores observados en los escrutinios de tales casillas.

En efecto, cuando un consejo distrital electoral, al efectuar el cómputo distrital, sea omiso en realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en alguna (s) casilla (s), en los casos en que se actualice alguno de los supuestos establecidos

en el artículo 295, en relación con el 298, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que ordene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo 3, y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, en sustitución del consejo distrital respectivo, dará lugar a la corrección del cómputo distrital correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).¹

II. Resultados de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y de la calificación de los votos reservados. Una vez calificados los votos reservados para esta Sala Superior, con el objeto de establecer si se debe corregir algún error aritmético en el correspondiente cómputo distrital de la elección presidencial, con motivo de la referida diligencia judicial de apertura de paquetes, a través de la cual se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinadas casillas, a continuación se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en

¹ *Compilación 1997-2012..*, Jurisprudencia, v. 1, íbidem, pp. 317-319.

cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas de casilla, comparándola con los resultados obtenidos en dicha diligencia judicial y con la asignación de los votos reservados, debidamente calificados.

Asimismo, con el propósito de brindar claridad y transparencia, consustanciales al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la Constitución federal, también se destaca la diferencia que, en su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos recibidos por cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, así como los candidatos no registrados y los votos nulos.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

SUP-JIN-14/2012

Casilla	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva_Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Numero_Votos_Nulos			Num_Votos_Candidatos_No_Reg			Total		
	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF
2561-B1	40	40	0	56	56	0	150	150	0	5	5	0	11	11	0	2	2	0	7	7	0	24	24	0	57	57	0	5	5	0	4	4	0	0	0	0	9	9	0	1	1	0	371	371	0
2565-C2	45	45	0	50	50	0	109	108	-1	5	5	0	12	12	0	13	12	-1	6	6	0	22	22	0	48	49	1	14	15	1	3	2	-1	0	1	1	3	3	0	0	0	0	330	330	0
2569-B1	50	50	0	60	60	0	122	123	1	2	2	0	12	12	0	8	8	0	5	5	0	15	15	0	55	55	0	5	5	0	0	0	0	2	2	0	4	3	-1	0	1	1	340	341	1
2569-C1	40	38	-2	39	39	0	134	134	0	2	2	0	12	12	0	9	9	0	2	2	0	17	18	1	63	64	1	8	7	-1	4	4	0	1	1	0	6	7	1	0	0	0	337	337	0
2570-C1	36	36	0	62	62	0	115	115	0	4	4	0	21	21	0	10	10	0	7	7	0	24	24	0	60	61	1	17	17	0	4	3	-1	0	0	0	8	8	0	0	0	0	368	368	0
2593-C1	28	28	0	42	42	0	124	124	0	3	3	0	22	22	0	7	7	0	4	4	0	32	32	0	63	63	0	14	14	0	1	1	0	0	0	0	5	5	0	1	1	0	346	346	0
2595-C1	38	38	0	52	52	0	132	130	-2	2	2	0	20	20	0	7	7	0	11	11	0	29	28	-1	87	87	0	14	14	0	6	6	0	2	2	0	8	10	2	0	0	0	408	407	-1
2599-C1	24	24	0	38	38	0	84	84	0	1	1	0	21	21	0	9	8	-1	9	9	0	10	10	0	45	45	0	14	14	0	2	3	1	1	1	0	8	8	0	0	0	0	266	266	0
2602-B1	33	33	0	65	65	0	111	110	-1	6	6	0	19	19	0	8	7	-1	5	5	0	26	26	0	70	70	0	16	17	1	3	3	0	1	1	0	8	8	0	0	1	1	371	371	0
2605-C2	34	34	0	31	31	0	106	105	-1	5	6	1	9	9	0	5	5	0	8	7	-1	23	23	0	51	52	1	9	10	1	1	2	1	2	1	-1	6	5	-1	1	1	0	291	291	0
2613-C2	36	36	0	53	50	-3	125	125	0	7	3	-4	10	9	-1	11	12	1	7	7	0	12	17	5	63	63	0	10	10	0	4	4	0	0	0	0	4	5	1	1	0	-1	343	341	-2

SUP-JIN-14/2012

2619-C1	45	45	0	41	41	0	143	141	-2	1	1	0	11	11	0	10	10	0	13	13	0	11	11	0	61	61	0	8	10	2	1	1	0	1	1	0	4	4	0	0	0	0	350	350	0
2682-C1	34	34	0	52	50	-2	117	117	0	2	3	1	21	21	0	7	7	0	6	6	0	25	25	0	56	56	0	9	9	0	1	1	0	0	0	0	5	6	1	1	1	0	336	336	0
2685-C1	27	27	0	70	70	0	134	135	1	1	1	0	10	10	0	7	6	-1	3	3	0	29	29	0	66	66	0	10	10	0	3	4	1	2	2	0	9	8	-1	0	0	0	371	371	0
2691-C1	23	23	0	42	42	0	144	144	0	3	3	0	15	15	0	6	6	0	5	5	0	27	27	0	61	61	0	16	16	0	2	2	0	3	3	0	6	6	0	0	0	0	353	353	0
2692-B1	34	35	1	43	43	0	136	136	0	6	6	0	19	19	0	11	11	0	11	11	0	12	12	0	62	63	1	12	12	0	3	1	-2	0	1	1	7	6	-1	0	0	0	356	356	0
2700-B1	36	36	0	70	70	0	158	159	1	4	4	0	18	17	-1	8	8	0	11	11	0	33	33	0	85	86	1	21	21	0	3	2	-1	2	2	0	10	11	1	0	0	0	459	460	1
2703-C1	19	19	0	48	48	0	92	92	0	3	3	0	14	14	0	9	9	0	4	4	0	24	24	0	61	62	1	15	14	-1	1	1	0	0	0	0	7	7	0	0	0	0	297	297	0
2713-B1	33	33	0	44	43	-1	132	133	1	4	3	-1	31	31	0	11	11	0	11	11	0	11	11	0	51	51	0	3	13	10	2	2	0	1	1	0	5	7	2	0	0	0	339	350	11
2717-C1	39	40	1	68	66	-2	147	147	0	1	1	0	9	9	0	14	12	-2	11	11	0	28	28	0	89	91	2	13	13	0	6	6	0	2	2	0	13	13	0	0	0	0	440	439	-1
2780-C2	22	22	0	61	61	0	100	100	0	3	3	0	11	11	0	13	13	0	5	5	0	25	25	0	70	69	-1	13	12	-1	0	3	3	3	0	-3	3	4	1	0	0	0	329	328	-1
2781-B1	20	20	0	60	60	0	130	130	0	2	2	0	10	10	0	11	11	0	3	3	0	30	31	1	68	68	0	21	21	0	3	3	0	2	2	0	10	9	-1	0	0	0	370	370	0
2783-C2	24	22	-2	43	43	0	111	111	0	5	5	0	12	12	0	12	12	0	12	12	0	23	24	1	49	49	0	20	20	0	0	0	0	4	4	0	6	8	2	1	0	-1	322	322	0
2785-B1	35	35	0	55	55	0	130	130	0	5	5	0	14	14	0	8	8	0	4	4	0	24	25	1	81	82	1	9	9	0	2	1	-1	2	2	0	3	2	-1	0	0	0	372	372	0
2786-C2	29	29	0	61	61	0	136	136	0	7	7	0	19	19	0	7	7	0	6	6	0	17	17	0	65	65	0	18	18	0	4	4	0	0	0	0	11	11	0	0	0	0	380	380	0



SUP-JIN-14/2012

2786-C4	39	39	0	57	56	-1	137	133	-4	2	2	0	14	14	0	14	13	-1	12	12	0	21	22	1	82	86	4	12	12	0	1	1	0	0	0	0	8	8	0	0	0	0	399	398	-1
2788-C1	18	18	0	52	52	0	88	88	0	1	1	0	26	26	0	12	12	0	1	1	0	18	18	0	60	60	0	11	11	0	1	1	0	7	7	0	2	2	0	0	0	0	297	297	0
2789-C2	31	31	0	76	75	-1	115	115	0	6	6	0	5	5	0	5	5	0	9	9	0	29	30	1	62	62	0	17	17	0	3	3	0	2	2	0	6	6	0	0	0	0	366	366	0
2792-B1	28	28	0	49	49	0	136	137	1	4	4	0	16	16	0	16	16	0	5	5	0	35	35	0	80	80	0	12	12	0	3	3	0	2	2	0	11	11	0	0	0	0	397	398	1
2795-C1	43	43	0	68	68	0	137	137	0	1	1	0	18	18	0	7	7	0	7	7	0	36	36	0	81	82	1	17	17	0	2	2	0	2	2	0	14	14	0	0	0	0	433	434	1
2801-B1	30	30	0	54	54	0	138	139	1	2	2	0	10	10	0	6	6	0	7	7	0	24	24	0	55	57	2	20	18	-2	2	2	0	1	1	0	5	5	0	0	0	0	354	355	1
2810-C1	12	12	0	48	48	0	127	126	-1	1	1	0	22	22	0	6	6	0	3	3	0	26	26	0	53	52	-1	11	12	1	3	3	0	1	2	1	10	10	0	0	0	0	323	323	0
2812-B1	23	23	0	38	38	0	98	97	-1	4	4	0	16	16	0	7	7	0	7	7	0	24	24	0	73	73	0	18	19	1	1	1	0	2	2	0	15	15	0	0	0	0	326	326	0
2814-C1	38	38	0	56	56	0	139	139	0	5	5	0	26	26	0	7	7	0	9	9	0	34	34	0	94	95	1	6	6	0	2	2	0	3	3	0	5	5	0	0	0	0	424	425	1
2817-C2	37	37	0	61	62	1	109	110	1	5	5	0	10	10	0	8	8	0	6	6	0	37	37	0	75	75	0	9	9	0	3	3	0	0	0	0	5	5	0	0	0	0	365	367	2
2820-C3	30	30	0	43	47	4	82	83	1	4	4	0	19	19	0	8	8	0	5	5	0	35	34	-1	62	62	0	18	18	0	1	1	0	1	1	0	9	8	-1	0	0	0	317	320	3

SUP-JIN-14/2012

III. Corrección del cómputo distrital. Como se aprecia de los apartados anteriores, con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como con la valoración de los votos que se reservaron para esos efectos a esta Sala Superior, existen variaciones en los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos.




Con base en lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso g), en relación con la segunda parte del inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se debe corregir** el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, por error aritmético, derivado, a su vez de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, para quedar en los siguientes términos.

Nuevo escrutinio				
Partido		Computo Oficial	Cómputo modificado	Variación
	Partido Acción Nacional	13571	13569	-2
	Partido Revolucionario Institucional	23352	23347	-5

SUP-JIN-14/2012

	Partido de la Revolución Democrática	51465	51460	-5
	Partido Verde Ecologista de México	1472	1469	-3
	Partido del Trabajo	6341	6339	-2
	Movimiento Ciudadano	3379	3373	-6
	Partido Nueva Alianza	2791	2790	-1
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	10798	10807	9
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	29313	29329	16
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	5641	5653	12
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	1177	1177	0

SUP-JIN-14/2012

	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	665	664	-1
	Votos Nulos	3293	3297	4
	Votos Candidatos No Registrados	69	69	0
Votos Válidos		150034	150046	12
Votación Total		153327	153343	16

CUARTO. Estudio de fondo

En el caso, la demandante no expresa causas diversas para que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en su demanda. Como se dijo, la única causa de nulidad de la votación recibida en tales casillas consiste en “NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE”.

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas, por no haber sido practicado nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa de la votación recibida en casilla es infundada, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

SUP-JIN-14/2012

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código

SUP-JIN-14/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales

SUP-JIN-14/2012

supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

SUP-JIN-14/2012

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de la totalidad de casillas, de las que ahora solicita la anulación de sufragios.

SUP-JIN-14/2012

Empero, esa petición de apertura se desestimó parcialmente mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

OTRAS ALEGACIONES

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección,

particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Cómputo final.




Toda vez que en el caso, la única variación al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 22 Distrito Electoral con sede en Iztapalapa, Distrito Federal, es la que se destacó al aplicar las variaciones positivas o negativas que resultaron de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada en resolución interlocutoria por esta Sala Superior, los resultados definitivos consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 22 distrito electoral federal en el Distrito Federal, deben quedar en los términos siguientes:

SUP-JIN-14/2012

Total de votos en el distrito															
Partido														TOTAL	
Votación	13569	23347	51460	1469	6339	3373	2790	10807	29329	5653	1177	664	3297	69	153343

Distribución final de votos a partidos políticos coaligados				
Partido		Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
	Partido de la Revolución Democrática	51460	9777	61237
	Partido del Trabajo	6339	9776	16115
	Movimiento Ciudadano	3373	9776	13149
	Partido Revolucionario Institucional	23347	5404	28751
	Partido Verde Ecologista de México	1469	5403	6872
	Partido del Trabajo	6339	332	6671
	Movimiento Ciudadano	3373	332	3705
	Partido de la Revolución Democrática	51460	589	52049

SUP-JIN-14/2012

	Movimiento Ciudadano	3373	588	3961
	Partido de la Revolución Democrática	51460	2827	54287
	Partido del Trabajo	6339	2826	9165

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados

Partido										Votación Total
Votación	13569	28751	64653	6872	19273	14069	2790	3297	69	153343

Votación final obtenida por los candidatos

					
97995	35623	13569	2790	3297	69

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y

SUP-JIN-14/2012

Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 22 del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado Coalición Compromiso por México, en el domicilio señalado para ese efecto, **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto

SUP-JIN-14/2012

Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SUP-JIN-14/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO